

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez va el presente proceso informándole que la parte actora solicita la corrección del auto interlocutorio No 991 del 1 de Diciembre de 2020, por otro lado se tiene que la demanda fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien en el término concedido no contesto la demanda, además tampoco fue tachado de falso el título valor allegado como base de recaudo para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 3 de junio de 2021. La Secretaria



ANGELA MARIA LASSO.
Secretaria.

REF: EJECUTIVO

DTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.

DDO: DICOMER DE COLOMBIA SA Representada
Legalmente por DIANA KATHERINE MARTINEZ.

RAD: 7600140030282020-0049200

DACC

Auto Inter. Sent. No. 31
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Tres (3) De Junio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la atestación de secretaria que antecede y siendo una realidad lo ahí manifestado efectivamente le asiste razón al memorialista en cuanto se relacionó equivocadamente el nombre del demandante en el auto que libro mandamiento de pago, toda vez que se dijo **BANCO ITAÚ COROPBANCA S.A. antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, siendo correcto el nombre **BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A. antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en virtud de ello y al tenor de lo reglado y permitido en el artículo 286 del C. de G.P., el cual faculta al Juez para en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de la parte interesada, corrija cualquier error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas cometido en una providencia dictada por él, en consecuencia el Juzgado el juzgado despachara favorablemente la petición.

Por otro lado, al encontrarse que la parte demanda dentro del presente proceso se encuentra notificada de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P., este Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso, como quiera que se encuentran acreditados los instrumentos de forma, fondo y demás presupuestos de que trata la citada norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1.) CORREGIR la parte motiva y resolutive Del auto interlocutorio No 991 del 1 de Diciembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es **BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A. antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A** y no como se dijo en la providencia anterior.

2.) Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.

2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.-

3.) Practíquese la liquidación del crédito.- (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).

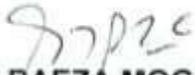
4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).-

5.) Fíjese como agencias en derecho la suma de \$.800.000.00

6.) una vez ejecutoriado el presente auto remítase las presentes diligencias a los juzgados de ejecución, por disposición del cuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para lo de su trámite.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 16 DE 2021**

Ángela María Lasso

La Secretaria



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio 593
Santiago De Cali, Veintitrés (23) De Julio De Dos Mil Veinte (2020).
RADICACION: 7600140030282020-0012400.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisadas las diligencias se nos encontramos que la presente demanda fue rechazada por no haberse subsanado, empero de las piezas que obran en el plenario se denota que la misma si fue subsanada dentro del término concedido para ello y corrigiendo lo pedido mediante auto de inadmisión, en razón de los anterior se decreta la ilegalidad del auto interlocutorio No 383 de fecha 14 de julio de 2020 por medio del cual el despacho rechazo la demanda y en su lugar se libra mandamiento de pago por reunir los requisitos previsto en los artículos 82 a 85, 88, 422 a 432 de nuestra obra ritual civil, el juzgado,

RESUELVE:

- 1).- Declarar la ilegalidad del auto interlocutorio No. 383 de fecha 14 de julio de 2020 de este cuaderno, por medio del cual el despacho rechaza la demanda, por las razones antes expuestas.
- 2.) librar mandamiento de pago a favor de **FINESA S.A.** y en contra de **ANGELA MARIA QUINTERO ALVAREZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:
- 3).- Por la suma de **Once Millones Cuatrocientos Treinta Y Cinco Mil Novecientos Siete Pesos M/Cte. (\$11.435. 907.00)** correspondiente al saldo de capital representado en el Pagaré No.100139420 anexo a la demanda.
- 4).-Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral 3) contados a partir del día 14 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que